



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO

FECHA: 11 AGO 2021 12:58
HORA

TRAMITE: T-11082021-1258.
SECRETARIA GENERAL
PAOLA AVELLA

Manta, 11 de Agosto del 2021.

Ing. Ligia Alcívar López.

**DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO DEL G.A.D.
MANTA.**

De mi consideración.

Por medio de la presente, solicito se ingrese al sistema catastral la sentencia dictada por la **Abg. NATALIA DELGADO INTRIAGO** Jueza de la Unidad Civil de esta ciudad, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio **No 13337-2018-01064**, que siguió la señora **MAYRA ZAMBRANO MOREIRA**, en contra de los herederos del señor **JOSE ABAD SALTOS**, la misma que adjunto al presente escrito.

Por la atención que brinde a la presente, le reitero mis agradecimientos.

Es de Justicia.


Abg. Johnny Santana Vera

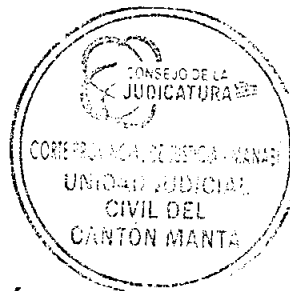
Mat. No 13-1990-31

C-.C. 130398247-2

Adjunto: Copia de la Sentencia

Celular No 0999840123

Correo electronico jsantanavera@hotmail.com.



155272871-DFE

Juicio No. 13337-2018-01064

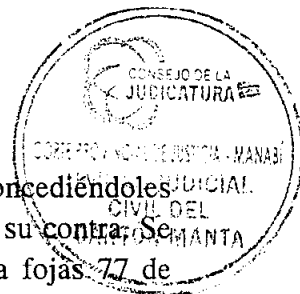
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 2 de agosto del 2021, a las 12h33.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA, AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, NO.13337-2018-01064; QUE SIGUE LA SEÑORA MAYRA MARISOL ZAMBRANO MOREIRA, EN CONTRA DE LOS SEÑORES GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA Y MARIA TERESA ABAD DUPLAA EN CALIDAD DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y HEREDEROS CONOCIDOS DEL CAUSANTE JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, HEREDEROS DESCONOCIDOS, PRESUNTOS Y POSIBLES INTERESADOS. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, lunes 12 de julio del 2021, a las 10h58. **VISTOS:** Puesto al despacho, incorpórese el escrito presentado por el defensor de uno de los demandados, con los adjuntos en copia, justificando su inasistencia a la diligencia señalada. En lo principal, una vez agotado el trámite de Ley y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: **1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA:** la suscrita, María Natalia Delgado Intriago, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Manta. **2. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2018-01064, son: en calidad de actor MAYRA MARISOL ZAMBRANO MOREIRA , formula demanda ordinaria contra GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA y MARIA TERESA ABAD DUPLAA en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, herederos desconocidos, presuntos y posibles interesados, en calidad de demandados. **3. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS:** 3.1.- Desde fojas 57 a la 63 y luego su completitud a fojas 68 comparece a esta Unidad Judicial la ciudadana MAYRA MARISOL ZAMBRANO MOREIRA, manifestando que: “Desde aproximadamente 18 años, esto es desde el 5 de enero del 2000 vengo manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida y sin clandestinidad de un cuerpo de terreno signado con el lote 4 de la manzana W ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, donde he construido mi casa vivienda , habito con mi familia realizando actos de señor y dueño del inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: por el frente 10 metros y lindera con calle pública, por atrás, 10 metros y lindera con el lote 13 de la misma manzana por el costado derecho con 19 metros y lindera con el lote



5 de la manzana W, y por el costado izquierdo con 19 metros y lindera con lote 3 de la misma manzana, con una superficie o área total de 190 metros cuadrados. Cabe señalar señor juez que a más de construir mi casa vivienda, la misma comprende de una edificación de una planta tipo hogar de Cristo, construida con caña guadua y techo de zinc, procedí a eliminar mi propiedad con el cerramiento externo de mi terreno, con ls latillas de caña y con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, sembrando plantas ornamentales y de ciclo corto, de esta manera todos los que habitan por este sector me han respetado y reconocido como legítima dueña y propietaria del bien inmueble, sin la interferencia de nadie y siempre me he mantenido como señora y dueña, tal como lo podrá observar en el momento que se realice la inspección judicial en la que se probará la posesión material, pues la posesión dl suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos, los mismos que los justificaré en la etapa de prueba respectiva, y que el perito que se designará, presentará su informe en base a lo que se constatará en dicha diligencia, cuya prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, estoy demandando para que en sentencia se declare con lugar mi demanda, en virtud que mantengo una posesión que es un elemento determinante y para que opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna do requisitos: el corpus y el animus, elementos que habitan el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, en virtud que existe una posesión real y de buena fé y por haber transcurrido más de 18 años en el inmueble. Fundamenta su demanda, anuncia prueba, señala cuantía y procedimiento, adjuntando la documentación pertinente, acude y con los antecedentes expuestos y al amparo establecido en los numerales 23 y 26 del art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del art. 240 del Código orgánico de la Función judicial y arts. 142, 143, 144 289 y 290 del COGEP y los arts. 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código civil, concurre ante su autoridad para demandar como en efecto demando a los herederos presuntos y desconocidos del señor José Heriberto Abad Saltos, su cónyuge sobreviviente señora Gloria Estrella Cruz Triviño, sus hijos conocidos Gloria María Lorena Abad Cruz y José Wladimir Abad Cruz, y a posibles interesados o quienes se consideren con derecho al bien inmueble y a todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron extintos por la acción de prescripción que ejerzo en este acto de dominio, para que en sentencia se sirva declararme como dueña y o propietaria de un cuerpo de terreno signado con el lote No.4 de la manzana W ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia Urbana Los Esteros del cantón Manta cuyas medidas y lindero he dejado descritos anteriormente, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debiendo ordenar que se inscriba la sentencia de prescripción en el Registro de Propiedad del cantón Manta, una vez que se haya protocolizado en una de las Notarías públicas del país, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2413 del código civil vigente.

3.2.- La mencionada demanda cuya acta de sorteo consta a fojas 64 es enviada a aclarar y completar, acto que se cumplió por lo que luego de los requisitos pertinentes fue aceptada a trámite mediante auto dictado el miércoles 26 de septiembre de 2018 conforme consta a fojas 74, disponiéndose citar a todos los accionados GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA y MARIA TERESA ABAD DUPLAA en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, en los domicilios



indicados, así como a los desconocidos y a posibles interesados, por la prensa, concediéndoles el término de treinta días para que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Se dispuso la inscripción de la demanda en el respectivo Registro como consta a fojas 77 de autos. Los accionados fueron legal y debidamente citados. Luego de cumplido los requisitos se procedió a la citación por la prensa conforme las publicaciones que corren a fojas 154, 155 y 156 del expediente. **3.3.-** Los demandados GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ y GLORIA MARIA ABAD CRUZ comparecen al proceso con su escrito desde fojas 87, y documentación adjunta, para expresar entre otras cosas que o presentan excepciones de las contempladas en el COGEP, se allanan a la demanda y no anuncian ningún medio probatorio destinados a sustentar alguna contradicción, alegan la autenticidad de la prueba que ha presentado la actora, autorizan abogado, y señalan casilla electrónica para ser notificados. Transcurrido los términos, admitida las contestaciones a la demanda, convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, diligencia a la cual acudió el actor asistido por su defensor y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la actora y se señaló para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora previamente señalados, con la comparecencia de la parte accionante únicamente y su abogado defensor, una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchado el alegato final, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. **4. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION: 4.1.-** Celebradas las respectivas audiencias en sus fases, se dejó establecido que no compareció a esas diligencias procesales la parte accionada, pues si bien es cierto ha dado contestación a la demanda de forma oportuna, no han comparecido a las respectivas audiencia preliminar y de juicio a hacer valer su derecho como se requiere de acuerdo a las reglas del COGEP, tan solo su defensor autorizado, quien no posee procuración judicial para actuar, por lo que la comparecencia a juicio de los demandados ha quedado como argumentos de negativa simple y llana de los fundamentos de la demanda, por lo que no fue posible atender el principio de contradicción. Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: “DETERMINAR SI PROCEDE O NO? QUE la ciudadana MAYRA MARISOL ZAMBRANO MOREIRA tiene el derecho a que se le reconozca a su favor el dominio por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL bien inmueble descrito en la demanda”. Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su



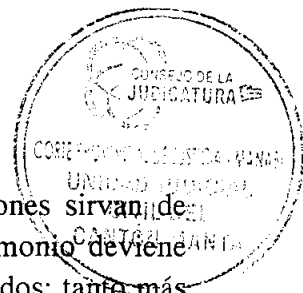
demanda, y que no ha negado la parte demandada pues no ha dado contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por la actora en este caso permiten concluir que la pretensión debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". 4.2.- En la especie la actora Mayra Marisol Zambrano Moreira manifiesta en su demanda que: "desde el 5 de enero del 2000 vengo manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida y sin clandestinidad de un cuerpo de terreno signado con el lote 4 de la manzana W ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, donde he construido mi casa vivienda, habito con mi familia realizando actos de señor y dueño del inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: por el frente 10 metros y lindera con calle pública, por atrás, 10 metros y lindera con el lote 13 de la misma manzana por el costado derecho con 19 metros y lindera con el lote 5 de la manzana W, y por el costado izquierdo con 19 metros y lindera con lote 3 de la misma manzana, con una superficie o área total de 190 metros cuadrados.- Desde el mismo momento que tomé posesión del inmueble he ejecutado un sinnúmero de actos posesorios, por todos estos 18 años he realizado trabajos con mi propio patrimonio, como son la construcción de su vivienda, cerramiento, servicios básicos y sembrío de plantas, lugar en el que todos los que habitan por



el sector la consideran dueña del predio. **4.3.-** Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial, en el respectivo auto de admisión de prueba consta admitido a la parte actora: certificado del registro de la Propiedad Manta fojas 7 a 37, 2.- origina certificado defunción José Heriberto ojasbad fj. 38, 3.- certifica avalúo GAD Manta fs. 54, 4.- original comprobante pago impuesto predial del bien fs. 55, 5.- certificado original otorgado Cia. lotización Abad Saltos fs. 53. 6.- original comprobante pago servicios básico fs. 56 7.- testimonios, José Geovanny Murillo Reina, Florencio Eugenio Zambrano, Gloria viviera Zambrano Andrade notificados a la defensa del actor lawyer248@hotmail.ec. 8.- inspección judicial al predio materia de la Litis. 9.- sustentación informe pericial Arq. Verónica Palacios. **5.- MOTIVACION.-** De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta desde fojas 7 de autos, b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta en el certificado de solvencia emitido por el registrador del que aparece que los demandados como herederos conocidos y desconocidos son propietarios del inmueble materia del juicio, y el certificado emitido por el director de Avalúos y Catastros del GAD Manta, anunciadas y practicadas en la respectiva audiencia de juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 207 del COGEP, es decir que en legal y debida forma constituye prueba legalmente actuada. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. **5.2.-** Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Artículo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor; de la inspección realizada y la cual consta la razón de comparecencia a fojas 174 así como el video pertinente e el informe pericial que obra adjunto a la demanda desde fojas 41 a la 52 del expediente, y que fuera legalmente fundamentado en audiencia oral por el señor perito arquitecto Veronica Palacios Canto, el mismo que se observa que la accionante ha identificado todo el terreno ya que indica que tiene la posesión del terreno de un total de 190



m2, metros cuadrados concordante el informe pericial con lo señalado en la demanda, así mismo se indica que en la inspección con la concurrencia de las parte actora que fue oída verbalmente. En dicho informe y que sustentado en esta audiencia la perito determinó que el terreno tiene los linderos y medidas que están señalados en la demanda y en el informe, los linderos y medidas concordantes, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso queda determinado la cosa que solicita la prescripción tal como lo ha determinado el informe pericial por lo que el requisito sobre la identidad de la cosa se encuentra justificado por la actora de este proceso y la suscrita constató de forma personal ocular en situ los actos de posesión ejercidos por la señora Mayra Zambrano Moreira en unión de su familia. 5.3.- Respecto de la prueba de la posesión, los actores, con el propósito de justificar la posesión del predio solicito la recepción de la prueba testimonial del señor Florencio Eugenio Zambrano, quien en audiencia única supo declarar que: "es técnico en refrigeración, vivio en villamarina, unión libre, de 65 años, DESDE CUANDO CONOCE A LA ACTORA desde unos 20 años DESDE CUANDO MANTENGO LA POSESION DEL TERRENO DE ESTE JUICIO ella esta en posesión desde 5 de mayo 2000 SABE LOTE Y MANZANA ella esta en el lote 4 en la manzana W de VILLAMARINA los Esteros de Manta. QUE HA CONSTRUIDO EN EL TERRENO ella ha construido una casita de caña con techo de zinc, cerramiento de madera y latillas de caña COMO HA MANTENIDO LA POSESION ella está en posesión pacífica, sin que nadie se oponga. RAZON DE LOS DICHOS me consta porque soy vecino del lugar y conozco directamente los hechos".- Analizados los hechos relevantes del testimonio que en audiencia se rindió y a criterio de esta juzgadora ha sido concordante con lo argumentado en la demanda por la actora, así como el informe pericial y lo verificado el día de la Inspección en el sitio materia de eta Litis, por lo que se podría indicar que la accionante está en posesión del terreno, sobre el que ha construido su vivienda tipo rústica. Por lo que una vez escuchado es necesario conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser



imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión el testimonio rendido en audiencia es aceptado y concordante a lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP, y se valora según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, presta mérito probatorio sobre la posesión invocada por el accionante. **5.4.-** Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora en la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró que este en posesión del terreno, ratificando esto la perito cuando sustentó su informe en audiencia, y fue preguntada acerca de su pericia, quien sustentó: " me fue requerido un informe técnico del inmueble ubicado en villamarina lote 4 maz W, se procede a inspección técnica, constatando característica, terreno y lo que hay dentro del, medidas y linderos, en área total de 190 m2. Según inspección inmueble en sector residencial, estrado medio, medianero de topografía regular, dentro del mismo hay una construcción rustica de caña guadua, todo cercado, vivienda dentro del lote que ocupa casa de madera y techo de zinc con paredes y puertas, ventanas de madera, piso de cemento, coincide con coordenadas, tiene agua y electricidad con sus respectivos medidores, calle de lastre, se constata que el inmueble se encuentra habitado por la actora, hay menaje de hogar y sus bienes muebles, se realizó tomas de fotografía del terreno, de lo que hay dentro y de los espacios de distribuida la vivienda, se hace la descripción del estado del bien inmueble"... , es decir se ha probado a existencia del bien, la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda y los actos posesorios ejercidos por la accionante. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente



en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.- **6. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE:** En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica" y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declara con lugar la demanda propuesta por MAYRA MARISOL ZAMBRANO MOREIRA; por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria del bien inmueble ubicado en ubicado en el lote 4 de la manzana W ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son por el frente 10 metros y lindera con calle pública, por atrás, 10 metros y lindera con el lote 13 de la misma manzana por el costado derecho con 19 metros y lindera con el lote 5 de la manzana W, y por el costado izquierdo con 19 metros y lindera con lote 3 de la misma manzana, con una superficie o área total de 190 metros cuadrados. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA y MARIA TERESA ABAD DUPLAA en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, herederos desconocidos, presuntos y posibles interesados, en calidad de demandados y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a MAYRA MARISOL ZAMBRANO MOREIRA. En esta causa se señaló una cuantía de \$3.800,00 USD.- No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82; y, 168. 6 y 169 todos de la Constitución de la República del Ecuador. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sabando, mediante acción de personal No. 5985 DP13-2016-SP.- Cúmplase y notifíquese.-F.- **AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.**.....

RAZON.-Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra

ejecutoriada por el ministerio de la ley.....

CERTIFICO.- Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.....

MANTA, 2 de Agosto del 2021


MACIAS SABANDO MARIA MAGDALENA

SECRETARIA

